

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EDGARDO MARQUEZ  
LIZARDI

**Recurrente**

v.

CONSEJO DE TITULARES  
CONDOMINIO EL MONTE  
SUR

**Recurrido**

KLRA202000054

APELACION  
procedente del  
Departamento  
de Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
C-SAN-2019-  
0005258

Ley de  
Condominios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2020.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Edgardo Márquez Lizardi (Recurrente) en aras de que revisemos y revoquemos dos resoluciones emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) allá para el 17 y 18 de diciembre de 2019. Por medio de las decisiones recurridas, la agencia administrativa desestimó y ordenó el cierre y archivo de las querellas instadas por el aquí compareciente.

Ahora bien, a poco revisar el dictamen advertimos que el mismo no fue notificado conforme a derecho; situación que fue confirmada por el DACO mediante la *Moción en Cumplimiento de Orden*. Ante ello, nos vemos precisados a desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, pues el mismo fue instado prematuramente.

Es por todos conocido que por imperativo constitucional del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes tanto judiciales como administrativas tienen que ser notificadas

adecuadamente a todas las partes envueltas. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA, Ap. V, R. 46 y 65.3(a); Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. Sec. 9654; *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, res. el 7 de febrero de 2020, 2020 TSPR 18, 203 DPR \_\_\_\_ (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite, se ha concretado que hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra; Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Por otro lado, es sabido que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta imperativo que una resolución final de una agencia cumpla con ciertas formalidades para que pueda considerarse notificada adecuadamente; a saber: (a) que sea enviada por correo ordinario y por correo certificado a todas las partes y a

sus abogados, de ellos tener representación legal<sup>1</sup>; (b) ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley; (c) incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si no se han renunciado, y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación; y (d) que en la resolución se le aperciba a las partes el derecho a presentar una reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones con los términos correspondientes. Como indicamos, de no cumplirse con estos requisitos los términos para los remedios postsentencia no empezarán a transcurrir. Sec. 3.14 de la LPAU, *supra*; (*Maldonado v. Junta Planificación*, *supra*; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997)).

En el caso de marras, el día 17 y 18 de diciembre de 2019 el DACO emitió las resoluciones objeto aquí de revisión. En ellas se certificó que, en esos mismos días, los dictámenes fueron notificados a las partes. Sin embargo, a pesar de que la LPAU también les exige a las agencias notificar sus decisiones finales por medio de correo certificado, el DACO solo realizó este trámite por correo ordinario. La gestión procesal insuficiente no solo produjo que las notificaciones realizadas fueran inadecuadas, sino que también las resoluciones no sean ejecutables y que los términos para los procedimientos postsentencia no hayan comenzado a decursar.

Ante lo expuesto, huelga decir que el recurso de revisión judicial instado por el Recurrente se considera uno prematuro. Solo cuando el DACO notifique nuevamente las resoluciones por medio de correo ordinario y correo certificado, es que las partes tendrán a su haber los remedios postsentencias y esta Curia poseerá jurisdicción. Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo

---

<sup>1</sup> *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, et als*, *supra*.

nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones